



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guataquí, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022- 00040
DEMANDANTE: ALEJANDRO CARO CAMACHO
DEMANDADO. ENRIQUE ALTURO AFANADOR

ASUNTO A DECIDIR:

Se pronuncia el Despacho sobre la omisión del incidentante de cumplir con la carga procesal determinada en auto del 17 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por solicitud elevada por el demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR dentro del término legalmente establecido, se dispuso por auto del 17 de julio de 2023, la apertura del incidente de oposición a la diligencia del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307- 35839, llevada a cabo del 28 de abril de la misma anualidad por parte de este Despacho judicial.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días y además en el numeral tercero de la providencia se ordenó al opositor prestar caución prenda dentro de un término no superior a los diez (10) siguientes a la notificación de dicho proveído por la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a fin de garantizar el eventual pago de la condena a que hace alusión el art. 309 numeral 9 del C.G.P. que reza: “ *Dentro del término que el Juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas*”.

Contra dicha decisión el memorialista presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto por auto del 28 de agosto de 2023, manteniéndola decisión por un lado y en segundo lugar negando el recurso de apelación por improcedente.

A la fecha ha sido superado ostensiblemente el término señalado en el proveído que dispuso la apertura del incidente para que el opositor prestara la caución ordenada en el numeral 3, sin que hasta el momento se haya aportado el comprobante de la caución solicitada.

Sobre los deberes y cargas procesales se debe indicar que en concordancia con el artículo 95-7 superior, el ejercicio de derechos implica responsabilidades que en la mayoría de los casos se ven materializadas en el ámbito del derecho procesal y sustancial y por ello resulta plausible entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes cargas y deberes para el ejercicio de los derechos, que sometidas a los límites constitucionales resultan plenamente legítimas y por consiguiente se exige que en ejercicio de esos derechos las personas actúen con diligencia, prontitud, eficacia y acatamiento absoluto de los requerimientos que los funcionario judicial les haga con absoluto acatamiento de la ley.

Aunado a lo anterior, los deberes procesales constituyen imperativos creados por el legislador y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento, que se caracterizan además por que emanan, precisamente de las normas procesales, que son derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 13 del Código General del proceso.

Por ello la omisión de los deberes y cargas procesales por parte de los directamente responsables de su cumplimiento, conlleva necesariamente una consecuencia que en determinados eventos resulta desfavorable en términos del ejercicio de un derecho o acción.

En el caso en estudio, se requirió al opositor con fundamento en lo plasmado en el art. 309 numeral 9 del C.G.P., para la constitución de una caución a fin de garantizar las eventuales perjuicios que con ocasión del incidente de oposición a la diligencia de secuestro se puedan ocasionar a la contraparte, sin embargo tal como se indicó anteriormente, el señor ENRIQUE ALTURO AFANADOR, jamás dio cumplimiento en el término de los 10 días, a ese requerimiento dispuesto en el auto del 17 de julio de 2023 y por ello no le queda otra opción jurídica al Despacho que abstenerse de continuar con el tramite incidental a que estamos haciendo alusión y dar por terminado el incidente de oposición a la diligencia de secuestro de inmueble elevado por el opositor y como consecuencia condenar en costas al demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR, las cuales se tasaran por secretaria teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 oo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el tramite incidental de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 307- 35839, promovido por el demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR. Tásense por secretaria incluyendo la suma de \$ 500.000 oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS